

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que los demandados Víctor Hugo Sánchez y Gustavo Adolfo Castro Salazar fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021, como se observó en el acuse de recibo acreditado en el plenario por la parte actora vía correo electrónico, el mismo 26 de octubre de 2021. Sin embargo, ambos demandados dejaron vencer en silencio el término del cual disponían para excepcionar, el 16 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Continental de Bienes S.A.S., contra Víctor Hugo Sánchez y Gustavo Adolfo Castro Salazar, distinguido con radicación No. 2020-00735-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 27 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Víctor Hugo Sánchez y Gustavo Adolfo Castro Salazar pagar a favor de Continental de Bienes S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$808.256 por concepto del canon de arrendamiento del mes agosto de 2020.

1.2.- \$808.256 por concepto de canon de arrendamiento del mes septiembre de 2020.

1.3.- \$808.256 por concepto de canon de arrendamiento del mes octubre de 2020.

1.4.- \$808.256 por concepto de canon de arrendamiento del mes noviembre de 2020.

1.5.- \$808.256 por concepto de canon de arrendamiento del mes diciembre de 2020.

1.6.- \$2.424.768 por concepto de la cláusula penal, pactada en el contrato equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento éste vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente.

1.7.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la entrega del inmueble al arrendador.

2.- Los demandados fueron notificadas del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021, conforme se observa en las diligencias presentadas por la parte actora, vía correo electrónico el 26 de octubre de 2021, ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el contrato de arrendamiento que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por los demandados.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados luego de ser notificados del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

4.- De igual forma con relaciona la solicitud de subrogación parcial presentada por la parte actora, el Despacho advierte que no podrá acceder a la misma, hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación correspondiente a la AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA, así como el contrato de fianza colectiva suscrito con la parte actora, el cual sustenta la figura invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$322.000.

CUARTO: NO ACEPTAR la subrogación parcial a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA, hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación de la entidad subrogataria y el contrato de fianza colectiva suscrito entre los intervinientes en la subrogación.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 0178 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE
2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A.S.

Demandado: Víctor Hugo Sánchez y Gustavo Adolfo Castro Salazar

Rad: 2020-00735-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,

**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALIEN ESTADO NO. 0178 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE
2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32329ce55124f71031612bd1f00ac026a80f25aec4d55a5a306b4b3276c64274**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>